

NIG: 28079 12 2 2018 0003995

NUMERO ORIGEN: PA 0000005/2015

ÓRGANO ORIGEN: AUD. NACIONAL SALA PENAL SECCIÓN 2 de MADRID

RECURSO: 002 / 10575 / 2018

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

(Sección 2ª)

DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL, Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, representación que consta suficientemente acreditada en el procedimiento de referencia, comparezco ante el mismo y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente,

DIGO

Que esta parte promovió, en el Rollo de Sala nº 6/2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (en el procedimiento penal, que deriva del presente, denominado INFORME UDEF-BLA 22510-13), así como en el Rollo de Sala nº 19/2016 de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (en el procedimiento penal, que deriva del presente, denominado PIEZA S. BOADILLA DEL MONTE), incidente de recusación contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa;

Que le han sido notificados a esta parte los Autos por los que **se admiten a trámite ambos incidentes de recusación contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa**, de 25 de junio de 2019 (Incidente de Recusación 3/2019) y de 28 de junio de 2019 (Incidente de Recusación 4/2019), que acompañamos como **Documento nº 1** y **Documento nº 2**, respectivamente.

Que una de las razones para esa admisión **ex art. 219.10^a** ("Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa") es coincidente en su contenido con la que exponíamos en nuestro recurso de casación para sustentar la vulneración del derecho fundamental del Partido Popular a un juez imparcial (motivo cuarto, punto 6);

Que el Auto de 25 de junio de 2019 considera que este apartado 10^o del artículo 219 de la LOPJ, "*ha de ser interpretado a la luz de la doctrina del TEDH, TC y TS, en el sentido de que [...] incluye necesariamente la **aparencia de parcialidad** que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática*";

Que, a partir de ello, la recusación del Sr. De Prada debe ser estudiada en su fondo, pues no se trata "*de la alegación de `mera ideología` o `afinidad`, sino de la admisión a trámite **por la alegación de haberse producidos manifestaciones públicas, y realizados actos de participación en cargos de significativa relevancia política, vista la trascendencia, asimismo política, del caso***";

Que, por otro lado, el Auto de 28 de junio de 2019, además de lo anterior, también añade que "*[l]as afirmaciones que, sobre el Partido Popular, se han vertido en la sentencia de 17.05.18 en la PIEZA EPOCA I-1999/2005, tendrían su encaje, en su caso, en el **art. 219.10^a** de la LOPJ como subsidiariamente alega la parte recusante*";

Que, según el resumen que realiza este Auto del informe del Sr. De Prada (AH 11), este no niega que los términos en que está redactada la sentencia que hemos recurrido en casación sean reveladores de parcialidad, sino que expresan "la voluntad de un tribunal colegiado, sin que pueda atribuirse a ningún magistrado en concreto esa redacción".

Por ello, en virtud de lo expuesto, con el amparo genérico del artículo 231 LECr. y con el mejor afán de colaborar rectamente a la efectividad de la tutela judicial con la aportación de una resolución judicial relevante y posterior a nuestro recurso,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA

que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tome conocimiento de los Autos de 25 y 28 de junio de 2019 (Incidentes de Recusación 3/2019 y 4/2019 respectivamente), a los efectos que pudieran ser oportunos.

El Letrado,



Jesús Santos Alonso

Colegiado ICAM núm. 105.728

El Procurador,

Manuel S. Puelles G. Carvajal